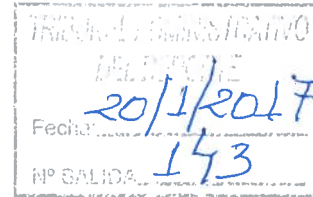




EXPEDIENTE 13/2017 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 13/2017 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 20 de enero 2016

EL SECRETARIO

R.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 13/2017

En Madrid, a 20 de enero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteada por D. Jesús J. Almirón Martínez, aspirante a candidato a la Presidencia de la RFEDETO, solicitando la ampliación del plazo para la presentación de candidaturas a la citada Presidencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de enero de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. Jesús J. Almirón Martínez, aspirante a candidato a la Presidencia de la RFEDETO, solicitando la ampliación del plazo para la presentación de candidaturas a la citada Presidencia. Alega que la Junta Electoral el 10 de enero anuló la votación presencial en la mesa de deportistas de plato, convocando nueva votación el 20 de enero. Como el plazo de presentación de candidaturas para la Presidencia de la RFEDETO finaliza el 23 de enero, únicamente tendría esos días para solicitar el aval de los candidatos electos por ese estamento.

SEGUNDO.- El 17 de enero la Junta Electoral de la RFEDETO emitió informe en el que cuestionó la legitimación del recurrente, por no estar incluido en el censo y por no haber presentado candidatura; y en cuanto al fondo, propuso la desestimación por ser sólo 2 de los 63 miembros de la Asamblea los que van a ser elegidos el 20 de enero

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- La Junta Electoral cuestiona la legitimación del recurrente por no estar incluido en el censo y por no haber presentado candidatura. Esta última debe ser descartada de plano puesto que todavía no ha terminado el plazo para presentar las candidaturas, por lo que resulta sencillamente absurdo negar la legitimación por este motivo.

En lo que se refiere al otro motivo alegado, el art. 42 del Reglamento Electoral de la RFEDETO no exige para presentar candidatura a Presidente de la citada Federación la inclusión en el censo, sino tan sólo que se trate de “persona española y mayor de edad, que



no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad". Como la Junta Electoral no ha invocado ninguna causa de incapacidad o inelegibilidad, no se puede negar al recurrente la posibilidad de presentar su candidatura a dicho cargo, lo que permite, en consecuencia, reconocer su legitimación para solicitar la ampliación del plazo para la presentación de estas candidaturas.

TERCERO.- El motivo que aduce el recurrente para pedir la ampliación del plazo para la presentación de candidaturas para la Presidencia de la RFEDETO es que éste finaliza el 23 de enero, y que, al haber anulado la Junta Electoral el 10 de enero la votación presencial en la mesa de deportistas de plato, convocando nueva votación el 20 de enero, únicamente dispondría de esos tres días para solicitar el aval de los candidatos electos por ese estamento.

Sobre esta petición debe tenerse en cuenta que el 20 de enero tan solo se eligen 2 de los 63 miembros de la Asamblea que pueden avalar la candidatura del recurrente. Quiere ello decir que ha dispuesto, como todas aquellas personas que deseen presentar su candidatura, desde el 10 de enero —en que se proclamaron los candidatos electos a la Asamblea— para recabar los 10 avales exigidos entre los 61 candidatos ya electos, y que únicamente no lo ha podido hacer con tan solo 2 vocales de la Asamblea, los que serán elegidos el 20 de enero. Esta circunstancia es además aplicable al resto de posibles candidatos. Por ello, no parece que el disponer de tan sólo tres días para obtener el aval de esos 2 vocales sea un motivo suficiente para modificar el calendario electoral, por lo que el recurso debe ser desestimado.

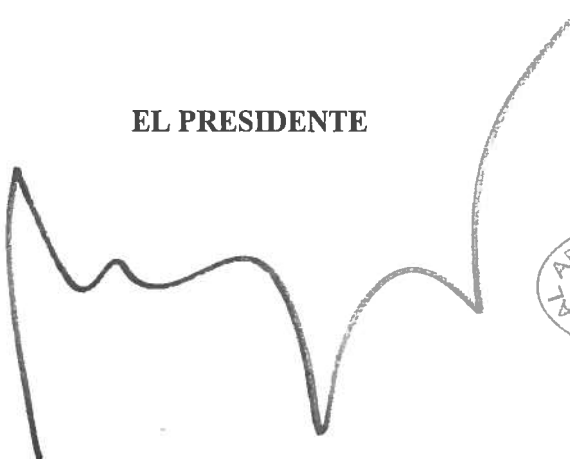
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso planteado por D. Jesús J. Almirón Martínez, solicitando la ampliación del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia de la RFEDETO.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

